EXP. N.º 8510-2005-PA/TC
LIMA
MARÍA EUSEBIA ARROYO DE COBIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Eusebia Arroyo de Cobián contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 21 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; y se disponga el pago de los devengados correspondientes, en una sola armada. Refiere que la demandada le otorgó pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990, pero sin aplicar el reajuste establecido por la Ley 23908, afectando, de esta manera, sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente pretende que se le reconozca un mejor derecho y que no ha acreditado que el cálculo de su pensión de jubilación sea erróneo.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2004, declara fundada, en parte, la demanda estimando que al momento en que la demandante adquirió su derecho estaba vigente el artículo 1.° de la Ley 23908, y que al acreditar solo cinco años de aportes, únicamente le corresponde una pensión mínima reajustada en proporción a dichos aportes; e improcedente en cuanto al pago de los devengados en una sola armada.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que a la demandante se le ha otorgado una pensión reducida, conforme al artículo 42.° de la Ley 19990, por lo que se encuentra comprendida en el supuesto establecido en el artículo 3.°, inciso b), de la Ley 23908, relativo a los casos en que no procede la aplicación dicha ley.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.°, inciso 1), y 38.° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso, la demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución 07082-2001-ONP/DC, de fecha 16 de agosto de 2001, obrante a fojas 3 de autos, la demandante goza de pensión reducida, al habérsele reconocido cinco años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42.° del Decreto Ley 19990.

4. Al respecto, el artículo 3.°, inciso b), de la Ley 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28.° y 42.° del Decreto Ley 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)